



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 934**

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00669-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.  
Demandado: CARLOS DANIEL CORTES

Revisado el presente proceso se observa que el día 4 de agosto de 2019 el despacho profirió mandamiento ejecutivo en contra del demandado por los valores adeudados, y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado quedó notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo por aviso el día 26 de noviembre de 2021, el término para proponer sus mecanismos de defensa venció el 13 de diciembre del mismo año 2021, sin que el demandado emitiera algún pronunciamiento.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva así como la condena en costas en cumplimiento del artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, se vislumbra cesión de crédito de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.; igualmente se solicita que se tenga como apoderado judicial de la entidad cesionaria, a quien venía representando a la cedente.

En virtud de lo expuesto el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento Ejecutivo proferido el día 4 de agosto de 2019.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$2.777.038=** m/cte de conformidad con lo expuesto, y lo previsto en el artículo 466 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 5.- **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada.
- 6.- **TENER** como cesionario dentro del presente proceso, y para todos los efectos legales a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
- 7.- **CONTINUE** actuando como apoderado judicial de la entidad cesionaria, el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, **12 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **076** se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801064f726e55db160d3a16bcc2fc04d04080e6ff4768139ca55778658b6f7d8**

Documento generado en 11/05/2022 11:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00915-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: ALEJANDRO TRUJILLO ILLERA

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 24 de marzo del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.800.000
EL LIBERTADOR 1094679	\$ 14.445
EL LIBERTADOR 1094678	\$ 14.445
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.828.890</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

secretario.

### Auto No. 935

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que, para el presente proceso a la fecha no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 12 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 076 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e98f9a5fa034be63c2fa72912e752353876109bcb182e2e42f4356cee9cd5a**

Documento generado en 11/05/2022 11:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 925**

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00952-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: ALVARO SIERRA VALENCIA

Dentro del presente trámite el abogado del acreedor BANCOOMEVA está solicitando una vez más, la terminación del proceso, en esta ocasión lo solicita por desistimiento tácito.

Bien, en simples palabras la figura del desistimiento tácito es una sanción que se le da a la parte que no ha dado el impulso procesal que le corresponde.

En el presente asunto, se debe tener claridad frente al trámite de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, pues no se trata de un proceso si no de un trámite liquidatorio regido exclusivamente por los artículos 563 y subsiguientes hasta el artículo 571 del Código General del Proceso.

Así mismo se debe tener en cuenta que el impulso, en este caso, no corresponde si no al despacho, pues el liquidador se encuentra debidamente posesionado y es deber legal requerirlo para que continúe asumiendo su carga por cuanto ya aportó la constancia de notificación a los acreedores reconocidos, esto fue el 25 de noviembre de 2020 (folio 280); requerimiento que no se ha realizado por cuanto el 27 de noviembre de la misma anualidad (2020) el mandatario a quien aquí se le resuelve, solicitó dar marcha al recurso de reposición que había interpuesto para esa fecha.

Así las cosas, se ha ocupado el despacho en resolverle las peticiones al mandatario judicial que se encuentra solicitando una vez más la terminación del presente trámite liquidatorio, luego se resolvió recurso de reposición al deudor, y posteriormente otra inconformidad del aquí petionario.

Sin embargo, la apoderada judicial del deudor ha solicitado el requerimiento al liquidador desde el mes de marzo.

Sentado lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

1.- NEGAR por improcedente la terminación solicitada por el abogado del acreedor BANCOOMEVA.

2.- REQUERIR al liquidador GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ, para que continúe con el cumplimiento de lo ordenado en el auto de apertura. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Liq.Patrimonial.  
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 076, se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e93619c2ce569a60f92e79db8493a1920f8980c3c58c6dc588bab3a0649e60d**

Documento generado en 11/05/2022 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 931

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01138-00  
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE  
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Demandada: MERY LETRADO MORENO

La presente demanda reúne los requisitos legales luego de haber sido debidamente subsanada, artículo 26 y siguientes de la **Ley 56 de 1981** así como los contenidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Toda vez que en este despacho obran varias demandas con la misma parte actora, para el mismo fin, y que los predios de que trata se encuentran ubicados en el mismo lote de terreno, por economía procesal, se realizará una sola diligencia de inspección judicial para lo cual se programará fecha una vez se encuentre debidamente posesionado un perito agrimensor, topógrafo, o que se encargue de medición de terrenos.

Toda vez que, la Rama Judicial no cuenta con éste tipo de profesional en la lista de auxiliares, el despacho deberá hacer uso de las atribuciones contenidas en el artículo 234 del Código General del Proceso, solicitando colaboración al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, y a la Universidad del Valle.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

contra **MERY LETRADO MORENO** identificada con CC.29.044.825, tramítese la misma conforme lo estatuido en el artículo 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y las normas que ella remita o compendien.

2.- Oficiar al director de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y Universidad del Valle, con el fin de que presten colaboración al despacho en cumplimiento al artículo 234 del Código General del Proceso, designando un funcionario experto Agrimensor, Topógrafo, o especialista en medición de terrenos para llevar a cabo la inspección judicial respectiva al terreno materia de este proceso. Una vez se posesione el perito, se fijará una sola fecha para la práctica de todas las diligencias.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia conforme a los artículos 291 a 293, 301 del CGP; y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dejando constancia que dispone del término de tres (03) días de traslado para ejercer su derecho de contradicción acorde con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3º de la Ley 56 de 1981.

Se le pone de presente al extremo pasivo lo regulado por el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, que dice *“Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.”*

4.- DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto reglamentario No. 2024 de 1982 el cual ordena la aplicación pertinente del artículo 22 de la Ley 56 de 1981 a este proceso, SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso de SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA solicitado respecto del inmueble sirviente identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-559868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**Practíquese dicho emplazamiento de acuerdo a lo regulado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 10º en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.**

5.- ORDENAR a la parte demandante que en el término de diez (10) días proceda a poner a disposición de este juzgado (en la cuenta del despacho) la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de conformidad con el **artículo 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981**.

6.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del predio sirviente No.370-559868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Servidumbre  
ega.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 076 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **36d1d2fb4fd22515fa9fbb445b00ff5e627eb9c4db8865bd4e64eaaad325133b2**

Documento generado en 11/05/2022 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 936

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00382-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS  
Demandado: CATALINA GARCES GIL  
HECTOR FERNANDO ALBAN SEMANATE

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 02 de septiembre del 2020 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron en debida forma del mandamiento ejecutivo por aviso. El término para contestar la demanda venció el día 13 de enero de 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se librá orden de seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, el demandante allega memorial confiriéndole poder especial amplio y suficiente, así como todas las facultades necesarias para llevar a término el proceso, al abogado SAMUEL ESTEBAN GONZALES identificado con la CC 94.071.738 y TP 227.689 del C.S. de la J. conforme el art. 74 y ss del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

## RESUELVE

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el del 02 de septiembre del 2020.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$10.240.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.
- 5.- **RECONOCER** personería al abogado SAMUEL ESTEBAN GONZALES identificado con la CC 94.071.738 y TP 227.689 del C.S. de la J. para que represente a la parte actora en los términos del memorial poder que se allega, de conformidad al art. 74 y ss del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 076 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63980a3448523c9fc937660ea45259d03cb4b6d6f45d548f00d12ffdc7ed3b2d**

Documento generado en 11/05/2022 11:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 938

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00483-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: COMINIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ  
Demandado: PAOLA ANDREA PERDOMO GRAJALES  
HERNANDO BOTERO GARCÍA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 26 de julio del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el día 27 de enero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 11 de febrero de 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el del 26 de julio del 2021.

**2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$480.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **076** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df8fe883f856d0be9dd546be9b4cab1371ed26040e783c3d25d5068fce9d32**

Documento generado en 11/05/2022 11:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 944

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00667-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.  
Demandado: WILLIAM FERNANDO HOYOS MONTERO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 20 de agosto del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron en debida forma del mandamiento ejecutivo por aviso, quedando surtida el día 13 de diciembre del 2021. El término para contestar la demanda venció el día 12 de enero de 2022, sin que propusieran excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se librá orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el del 20 de agosto del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.310.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 12 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 076 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1b3490fa620456499a6711db190b72e27d3db60d1b05c934d15c9a6d8c1c8**

Documento generado en 11/05/2022 11:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 939

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00098-00  
Tipo de asunto: TRAMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la terminación o desistimiento del presente trámite de aprehensión y entrega, toda vez que la demandada efectuó el pago total de la obligación y actualmente se encuentra a paz y salvo.

Pese a que en providencia de fecha 09 de mayo del 2022 fue negada la petición de retiro de la demanda, en vista de la premura que apremia a las partes y constatando que la obligación fue cancelada en su totalidad, para evitar que se causen perjuicios el juzgado despachará favorablemente la solicitud de desistimiento del presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO por pago total de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IRK285**. Líbrense oficios de rigor.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **076** se notifica a las  
partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849a3c6d065cf86a4465a35eeba964b4062dd307e01a6215a4aa501691d1f53**

Documento generado en 11/05/2022 11:35:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**